

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 25/01/2022

Rad. No. 110014003061 **2021 01302 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se eleven las pretensiones de manera completa, clara y desacumulada y de acuerdo los presupuestos facticos del proceso indicando específicamente el tipo de nulidad que pretende sea declarada, téngase en cuenta que, entre la demandante y demandados, existe una relación jurídica, que determina el tipo de proceso a iniciar.

2.- Aporte el acta de conciliación extra juicio ello a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación.

4.- Aporte el acta de conciliación de fecha 2 de febrero de 2021 que pretende sea declarada la nulidad.

5.- Al formular las pretensiones deberá tenerse en cuenta la forma de pedir las, esto es si son principales, subsidiarias, consecuenciales y de condena.

6. Acorde con el proceso que se pretende iniciar, debe observarse que solo pueden ser solicitadas pretensiones subsidiarias que no sean parte de las principales y en las aquí elevadas se busca una condena en perjuicios que es consecuencial sin pretender ninguna declaración como subsidiaria que sería necesaria para pretender una condena.

Formúlese la demanda por los integrantes de la conciliación celebrada el 2 de febrero de 2021 toda vez que esta deriva de un contrato de arrendamiento integrado por dos arrendadores y dos arrendatarios.

7. teniendo en cuenta los anteriores numerales, deberá aportar poder en el que se identifique la clase de proceso que se pretende iniciar y los extremos de la litis.

8. Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.

9.- Remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.

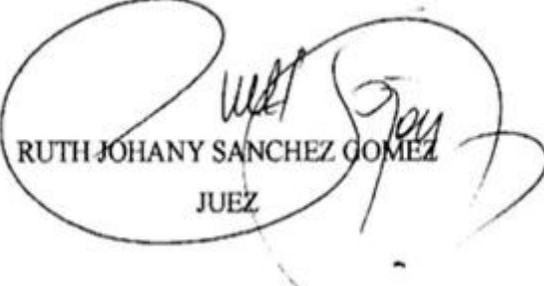
10.- Manifieste si a la fecha de presentación de la demanda, el inmueble que fue objeto de arrendamiento se encuentra en uso del mismo objeto social. De no estar habitado excluya la pretensión segunda.

11.- Indique si a la fecha la parte demandada ha incoado procedimiento ejecutivo, para cobrar lo adeudado. De ser negativo lo anterior, excluya la pretensión tercera.

12.- Adicione a los hechos si las sumas del juramento estimatorio, son en razón a la solicitud de entrega de inmueble que hiciere la demandada con posterioridad a lo pactado en la conciliación.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 04 fijado hoy 26/01/2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria